 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 2370

(28 ABR 2026)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la respuesta NAR2026EE007361 de fecha 2 de marzo de 2026

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud del Decreto Nro. 332 del 08 de octubre del 2024

CONSIDERANDO

Que, mediante requerimiento NAR2026ER011104 del 27 de marzo de 2026, los señores FABIO ARIAS GIRALDO, en calidad de Presidente y Representante Legal y OVER DORADO CARDONA, Secretario General de la Central Unitaria de Trabajadores – CUT Nacional, interpone recurso de reposición contra al requerimiento de petición NAR2026ER004924 del 13 de febrero de 2026 y respuesta NAR2026EE007361, de fecha 2 de marzo de 2026, “Por la cual se niega permiso sindical a la señora ELIZABETH JHOANA NARVAEZ CHALIAL, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.271.992, docente de la Institución Educativa Agrícola de la sabana del municipio de Tuquerres, perteneciente a la planta de funcionarios de la Secretaría de Educación de Nariño.

Dicho recurso se presentó dentro de los requisitos legales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la respuesta con radicado NAR2026EE007361 de fecha 2 de marzo de 2026, fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en virtud de la delegación realizada a través del Decreto Nro. 332 de 8 de octubre de 2024, el suscrito funcionario es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

El artículo 151 de la Ley 115 de 8 de febrero de 1994, se determinan las competencias de las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales, entre ellas, organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.


La Ley 715 de 2001, en su artículo 6.2.3, señala como competencia de las entidades territoriales: “Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente Ley”.

El permiso sindical hace parte de lo que el artículo 39 de la Constitución Nacional denomina “garantías necesarias para el cumplimiento de la gestión de los representantes sindicales”, y como tal, está en el núcleo esencial del derecho de asociación sindical.

Mediante radicado NAR2026EE007361 de fecha 2 de marzo de 2026, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, negó el permiso sindical a la docente ELIZABETH JHOANA NARVAEZ CHALIAL, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando en todo momento la adecuada prestación del servicio público educativo.

Los señores FABIO ARIAS GIRALDO, en calidad de Presidente y Representante Legal y OVER DORADO CARDONA, Secretario General de la Central Unitaria de Trabajadores – CUT Nacional, interpusieron recurso de reposición contra la mencionada respuesta, solicitando:

1. Que se revoque la decisión contenida en el acto administrativo notificado el 19 de marzo de 2026.
2. Que se conceda el permiso sindical remunerado solicitado para la docente Elizabeth Jhoana Narváez Chaliál.
3. En su defecto, que se otorgue bajo criterios de proporcionalidad y concertación, garantizando tanto la continuidad del servicio educativo como el ejercicio pleno de la actividad sindical.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

4. Que se prevenga a la Secretaría de Educación para que en futuras solicitudes se abstenga de negar permisos con argumentos generales y cumpla estrictamente lo dispuesto en la Circular 0032 de 2026.
5. Que, en caso de que la Secretaría mantenga su negativa, se interpone apelación en subsidio para que el superior jerárquico, esto es, la Gobernación de Nariño – Despacho del Gobernador, conozca y decida en segunda instancia.

Mediante correspondencia NAR2026IE002620, se solicitó información a la Dependencia de Calidad Educativa para realizar el estudio referente a la carga académica de la docente ELIZABETH JHOANA NARVAEZ CHALIAL, la cual con NAR2026IE002622, se permite informar la carga académica que tiene la docente.


LUGAR	JORNADA	GRADO / GRUPO	AREA / ASIGNATURA	ESTUDIANTES	HORAS
SEDE 1 INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGRÍCOLA DE LA SABANA	MAÑANA	06 01	Ciencias sociales	11	4
SEDE 1 INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGRÍCOLA DE LA SABANA	MAÑANA	07 01	Ciencias sociales	10	4
SEDE 1 INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGRÍCOLA DE LA SABANA	MAÑANA	08 01	Ciencias sociales	9	4
SEDE 1 INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGRÍCOLA DE LA SABANA	MAÑANA	09 01	Ciencias sociales	9	4
SEDE 1 INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGRÍCOLA DE LA SABANA	MAÑANA	10 01	Ciencias sociales	9	2
SEDE 1 INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGRÍCOLA DE LA SABANA	MAÑANA	11 01	Ciencias sociales	9	2
Total horas asignadas					20

Con la información relacionada la entidad logra demostrar que la concesión del permiso sindical solicitado genera una afectación significativa en la prestación del servicio educativo, particularmente en el área de ciencias sociales, esencial del currículo académico, para estudiantes de grados superiores que están a su cargo, sin que existan medidas inmediatas para mitigar dicho impacto.

En consecuencia, la decisión administrativa se encuentra ajustada a derecho, debidamente motivada y sustentada en criterios de necesidad y proporcionalidad.

Cabe aclarar que el permiso sindical protegido constitucionalmente, no es un derecho ilimitado, está sujeto a condiciones de razonabilidad, proporcionalidad y compatibilidad con el servicio, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.

En el caso concreto, la decisión administrativa se fundamentó en elementos objetivos y verificables:

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

- La docente fue recientemente trasladada a la Institución Educativa Agrícola de la Sabana (Túquerres), por la necesidad del servicio.
- Existe una afectación directa en el área de Ciencias Sociales, la cual no cuenta con suficiente personal docente para asumir la carga académica.
- La inexistencia de disponibilidad inmediata de reemplazo, lo cual compromete la continuidad del servicio educativo y mas aun cuando son grados superiores los cuales se verían afectados.

Estas circunstancias configuran una afectación real y actual del servicio, conceder el permiso sindical de forma permanente, en la petición que realizaron los recurrentes hacen la solicitud en los siguientes términos **"solicita la concesión de permiso sindical remunerado para el año calendario académico de 2026"** en el entendido que es todo el año, no se hace una referencia clara de meses, ni días del año, tampoco se hace mención en que calidad se encuentra la docente en el mencionado sindicato.

Finalmente, es pertinente indicar que contra la la respuesta NAR2026EE007361 de fecha 2 de marzo de 2026, solamente procede la interposición de recurso de reposición, como quiera que la actuación que se surte mediante la presente determinación, en virtud del Decreto Nro. 332 del 08 de octubre del 2024, proferida por el Gobernador de Nariño, se reputa como si la hubiere hecho el delegante; en contra de cuyos actos no procede el recurso de apelación, al tenor del Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. NO REPONER, la respuesta de acto administrativo con radicado NAR2026EE007361 de fecha 2 de marzo de 2026 por la cual no es procedente conceder el permiso sindical remunerado a la señora ELIZABETH JHOANA NARVAEZ CHALIAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.271.992, docente del área de ciencias sociales de la Institución Educativa Agrícola de la Sabana del Municipio de Tuquerres (N).

ARTICULO 3°. NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte interesada de conformidad con lo previsto en los Artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A., expidiendo copia auténtica de la misma al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa. Para tal efecto, envíese el comunicado a la siguiente dirección de correo electrónico: presidente@cut.org.co. presidenciacutcolombia@gmail.com

ARTÍCULO 4°. Remítase copia de la presente resolución a la sección Nomina, Archivo y Hojas de Vida de la SED Nariño para lo de su competencia y fines pertinentes.

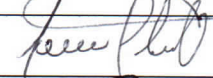

ARTÍCULO 5°. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Juan de Pasto a los _____

28 ABR 2026


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
 Secretario de Educación Departamental de Nariño

Proyectó:	María Ivon Iles Ortega P U Asuntos Legales G.02	21-04-2026	
Revisó y aprobó	Jorge Luis Sánchez Meza P U Asuntos Legales G.04	21-04-2026	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

